

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

RESOLUCION

Por medio del cual se revoca el Auto N° 200-03-50-03-0039 del 07 de febrero del año 2017 y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2° y 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Nro. 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de CORPOURABA se encuentra radicado el expediente 200-16-51-27-0317-2015, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0102 del 05 de abril del año 2016, a través del cual se impuso al señor JAIRO ESCOBAR, medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades porcícolas realizadas en el bien inmueble ubicado en la carrera con calle 62 Barrio La Pradera, del municipio de Carepa.

Así mismo en el mismo Auto, se declaró iniciado procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO ESCOBAR, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos y generación de malos olores.

Acto administrativo notificado por aviso fijado el día 27 de julio del año 2016 y desfijado el 03 de agosto del año 2016.

Mediante Auto N° 200-03-50-05-0039 del 07 de febrero del año 2017, se formuló el siguiente pliego de cargos en contra del señor JAIRO ESCOBAR:

CARGO PRIMERO: Descargar aguas residuales al suelo generadas en el desarrollo de actividades porcícolas, realizadas en la Vereda Jurado del Municipio de Chigorodo, sin el respectivo permiso de vertimiento y sin tratamiento previo, en presunta contravención a lo dispuesto en los artículos 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974; artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.20.2, 2.2.3.4.10, 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Adelantar la actividad de explotación porcícola sin las medidas ambientales requeridas para garantizar la generación de malos olores, presuntamente infringiendo lo dispuesto en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Acto administrativo notificado por aviso fijado el día 03 de septiembre del año 2018 y desfijado el día 10 de septiembre del año 2018

ANALISIS JURÍDICO DEL CASO

Que dentro de los principios de la administración se encuentra el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, de acuerdo con la pertinencia y conducencia de los mismos. Para el caso de la autoridad ambiental, sus decisiones deben estar enmarcadas dentro de los principios y valores

constitucionales de la protección de los recursos naturales renovables, y la obligación de garantizar el derecho a un medio ambiente sano.

Una vez verificado los hechos que sustentan el procedimiento sancionatorio ambiental, observa esta Corporación que no es posible continuar con la etapa siguiente (Periodo probatorio), toda vez que en el acto administrativo que formula pliego de cargos no se identificó plenamente al presunto infractor y no se realizó en debida forma la formulación de pliegos de cargos descrita en el artículo 24¹ de la ley 1333 de 2009, por haber descrito un predio diferente al lugar real de los hechos , vulnerando así los postulados consagrados en el artículo 29 de la Carta Política.

El Procedimiento Sancionatorio Ambiental tiene por objeto garantizar un debido proceso, es por esto que las decisiones que se adopten se deben establecer plenamente la identificación de los presuntos infractores, para así poder tener un nexo causal entre la conducta imputable y el autor de la misma así mismo que la formulación de cargos y las decisiones que se adopten se debe establecer de manera clara y precisa las normas que se transgredieron y la conducta objeto de reproche para poder así imponer la respectiva sanción si hubiere lugar a ello.

Que de conformidad con los argumentos jurídicos y facticos enunciados, encuentra la Corporación que al emitir el Auto N° 200-03-50-05-0039 del 07 de febrero del año 2017, al no identificar plenamente al presunto infractor y realizar la formulación de cargos describiendo un lugar de los hechos diferentes al que efectivamente se cometió la infracción, no garantiza el derecho al debido proceso, constitucionalmente protegido.

Que la revocatoria directa es una facultad propia de la administración con la cual se busca dejar sin efectos los actos administrativos expedidos por ella misma conforme a las causales contenidas en la Ley.

Que dicha facultad se encuentra contenida en los artículos 93 a 97 de la Ley 1437 de 2011, disposiciones de las cuales se deduce que la revocatoria directa sirve a la administración como mecanismo de control para decidir sobre asuntos de los cuales se había pronunciado, con el ánimo de corregir de manera directa o a petición de parte, aquellas actuaciones que resultan contrarias al orden Constitucional o Legal o cuando ellos se cause agravio injustificado a una persona.

La Corte Constitucional, desde la Sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo que *“...la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la constitución, cuando atente contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona...”*

Es manifiesta la oposición a la Constitución Política, por cuanto ella establece, en su artículo 29 que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y de este artículo se infiere que todo procedimiento sancionatorio, se debe rituar conforme al procedimiento establecido para ello, para el efecto, se exige agotar todas las etapas, como garantía a un debido proceso.

Que en atención a lo expuesto, se procederá a revocar el Auto N° 200-03-50-05-0039 del 7 de febrero del año 2017, por medio del cual se se formuló pliego de cargos en contra del señor JAIRO ESCOBAR y una vez que se encuentre en firme la presenta actuación, se

¹ **ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)

RESOLUCION

3

dispondrá a solicitar a la Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental visita técnica al predio ubicado en la Carrera 62 con Calle 62, Barrio la Pradera, en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia con el fin de verificar si se sigue realizando las infracciones ambientales descritas y si esta Corporación es la competente para adelantar los trámites administrativos sancionatorios.

Que en consecuencia y en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el Auto N° 200-03-50-05-0039 del 7 de febrero del año 2017, por medio del cual se formuló pliego de cargo señor JAIRO ESCOBAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente decisión, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en los términos indicados en la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Remitir a la Subdirección de Gestión Administrativa y Ambiental para que realice visita técnica al predio ubicado en la Carrera 62 con Calle 62, Barrio la Pradera, en el Municipio de Carepa, Departamento de Antioquia con el fin de verificar si se sigue realizando las infracciones ambientales descritas y si esta Corporación es la competente para adelantar los trámites administrativos sancionatorios.

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JAIRO ESCOBAR, o a su apoderado legalmente constituido, en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recuso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vanessa Paredes Zuniga
VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Anderson Piedrahita	<i>[Firma]</i>	10-11-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Sepulveda	<i>[Firma]</i>	17-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente: 200-16-51-27-0317-2015